



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de enero de 1985

Núm. 129-I

PROYECTO DE LEY

Regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Presupuestos y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de ley reguladora de las normas básicas sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 4 de febrero para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La Memoria que se acompaña con el proyecto de referencia está a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de enero de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objetivos

La presente reforma tiene por principales objetivos, el incorporar a la normativa básica de los Organos de Gobierno de las Cajas los principios que inspiran la nueva organización territorial del Estado así como la plena democratización y profesionalización de tales entidades. La consecución de estos objetivos hace necesaria la homologación entre las entidades de patronato público y priva-

do al tiempo que se tiende al fortalecimiento y a la reestructuración de los órganos asociativos de las mismas.

Los Estatutos de algunas Comunidades Autónomas (CC. AA.) establecen que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad en cuestión la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito corporativo, público y privado y Cajas de Ahorro, así como el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

Es necesario, en consecuencia, promulgar una regulación básica de régimen de las Cajas de Ahorro que, con rango legal, ordene la actuación de las mismas y determine las competencias normativas del Estado y de las CC. AA. en relación con los Organos de Gobierno y asociativos de las mismas, así como en lo relativo a su régimen de disciplina e inspección, pues se ha considerado necesario hacer referencias también a estas materias, dado el repetido carácter básico de esta Ley.

El desarrollo de esta Ley se efectuará, dentro de sus respectivas competencias, por el Estado y las Comunidades Autónomas que hayan asumido las correspondientes sobre las materias que regula.

2. Contenido

Por la presente reforma los Organos de Gobierno de las Cajas, independientemente del Director General, quedan reducidos a tres, desapareciendo la Comisión de Obras Sociales cuyas funciones son asumidas por el Consejo de Administración. Estos Organos son: Asamblea General (A. G.) el Consejo de Administración (C. A.) y la Comisión de Control (C. C.)

La composición y el nombramiento de estos Organos son regulados atendiendo a los objetivos inicialmente señalados:

2.1 La adecuación de la regulación básica de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro a los objetivos que inspira la nueva orientación territorial del Estado

El principio que ha presidido la presente reforma es el de elaborar un marco de referencia que regule en todo el ámbito estatal la composición y funciones de los Organos de Gobierno así como el nombramiento y régimen de incompatibilidades de sus miembros. La flexibilidad de que la presente reforma dota a dicho marco de referencia permitirá la concreción del mismo por la instancia autonómica, en función de las peculiaridades territoriales de su ámbito de competencia.

En materia de desarrollo legislativo, se atribuye a las Comunidades:

- a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, así como su renovación, reelección y provisión de vacantes; procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales y procedimiento electoral de representantes de los impositores.
- b) Determinar el número de componentes de la Comisión de Control, dentro de los límites que señala la Ley.
- c) Condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.
- d) Regular la constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como Organo delegado del Consejo de Administración.
- e) Normas de disciplina, inspección y sanciones respecto a las competencias asumidas por cada Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, así como la realización de Convenios con el Banco de España para la gestión de dichas materias.
- f) Establecer los criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos en lo relativo al procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.
- g) Cualesquiera otros que estimen necesarios, dentro del marco que les corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Las competencias de ejecución atribuidas pueden concretarse, entre otras, en las siguientes:

- a) Autorizar operaciones en que intervenga o tengan comprometida su firma los Altos Cargos de las Cajas de Ahorros o personas físicas o jurídicas a ellos vinculadas.
- b) Conocer los nombramientos, ceses y reelección de Vocales del Consejo de Administración.
- c) Nombramiento de un representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control.
- d) Recibir los análisis de la gestión económica y fi-

nanciera de la Entidad a través de la Comisión de Control.

e) Recibir informe, a través de la Comisión de Control, en los casos de nombramiento y cese del Director General.

f) Resolución de propuestas de la Comisión de Control de suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración.

g) Recibir informe de cuestiones o situaciones concretas de la Comisión de Control, a petición de la Comunidad Autónoma.

h) Vigilar, a través del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control, el proceso de elección y designación de los Organos de Gobierno, como certificante público.

i) El Presidente de la Comisión de Control informará a la Comunidad Autónoma sobre el proceso de elección y designación de los Organos del Gobierno.

j) Instruir expediente disciplinario al Director General.

k) Las Federaciones Regionales deberán colaborar con los poderes públicos territoriales del ámbito que abarquen aquéllas.

l) Habrá dos representantes de la Comunidad Autónoma en el Consejo General de la Federación Regional.

ll) Disciplina, inspección y sanciones a las Cajas de Ahorro dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

m) Realizar Convenios con el Banco de España para la gestión de las materias de disciplina e inspección.

n) Aprobación de Estatutos y Reglamentos.

ñ) Remitir al Ministerio de Economía y Hacienda la información que se recabe sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, para posibilitar la realización de la política monetaria y financiera del Estado y velar por la observancia de las normas básicas estatales.

2.2. La homologación de las entidades de patronato público y privado

Las Cajas de Ahorro deben su origen a iniciativas tanto de carácter público como privado dirigidas al fomento del ahorro popular y a la realización de actividades de carácter benéfico social. Con el transcurso del tiempo, la naturaleza de su patronato, público o privado, ha ido perdiendo relevancia en la medida en que la normativa que regula estas instituciones da a unas y otras igual tratamiento.

Por otra parte, los procesos de fusión seguidos por sector y los que previsiblemente se producirán en un futuro próximo hacen deseable la equiparación de las entidades en la materia que contempla la presente reforma: la composición de sus Organos de Gobierno, cuyo distinto tratamiento por la regulación vigente se recogía en el punto 1 del capítulo anterior.

Tal principio se ve además sostenido por la situación que en el presente muestra el sector en el que, de un total

de 78 entidades, 35 son de patronato público y 43 privadas, aun cuando un grupo de 12 no tiene estatutariamente identificado en la actualidad el ente fundador, debido en la mayor parte de los casos a la inexistencia o inactividad de la corporación fundadora.

2.3. La democratización de los Organos de Gobierno

Las Cajas de Ahorro han sido, desde su origen, instituciones nacidas para la satisfacción de necesidades sociales sentidas por colectivos locales no cubiertas debidamente por la labor asistencial del Estado. Su actuación ha estado, por tanto, dirigida a las capas sociales más modestas del ámbito territorial de actuación de las mismas.

Todavía hoy, cuando estas instituciones han perdido gran parte de su carácter de entidades benéfico-sociales, constituyéndose en verdaderos intermediarios financieros, su actividad sigue centrada en la atención de las necesidades de las familias —los préstamos para la adquisición de vivienda suponen del orden del 40 por ciento del total de sus operaciones de crédito— y de las unidades de producción y colectividades locales, atendidas éstas no sólo a través de concesiones de crédito, sino mediante la realización de obras sociales financiadas con los excedentes de explotación.

Esta especificidad de las Cajas de Ahorro, frente a cualesquiera otros intermediarios financieros, potencia en el ámbito de su operatoria el carácter social que tiene su actividad crediticia, haciendo ineludible que a la misma se extiendan los principios democráticos que presiden la nueva legalidad constitucional.

La presente reforma sienta así las bases para la genuina representación en los Organos de Gobierno de las Cajas de aquellos colectivos sociales más intimamente vinculados a su actividad, es decir, las Corporaciones Municipales de su ámbito de acción, en su calidad de representantes electos de intereses de las colectividades locales; los Impositores, como proveedores de los recursos con que aquéllas operan y en su mayoría clientes de las entidades; el Personal, que hace posible con su trabajo el normal desarrollo de la actividad, gestión de cuyos resultados depende profesionalmente; la Corporación Fundadora, en tanto ente fundador, cuando realmente exista y se mantenga activa, la cual podrá ceder parte de su representatividad a aquellas instituciones de interés social o Corporaciones Locales que considere conveniente.

La participación porcentual de los distintos grupos en la Asamblea General (AG) y el Consejo de Administración (CA) quedan regulados de la siguiente forma:

a) Representantes de las Corporaciones Municipales:

Las Corporaciones Municipales del ámbito de actuación de las Cajas estarán representadas, tanto en la AG como en el CA, con una participación del 40 por ciento del número total de consejeros o vocales, respectivamente, de dichos Organos.

Los Consejeros representantes de las Corporaciones en la AG serán designados directamente por las Corporaciones, las cuales tendrán una representación proporcional a la presencia que en su Municipio tenga la Caja correspondiente, según procedimiento que reglamentariamente se determine.

Los vocales representantes de las Corporaciones en el CA serán nombrados por la AG a propuesta de los consejeros representantes de las Corporaciones entre sí. Podrán, no obstante, elegirse terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad en un número máximo de dos, exigiéndoseles la condición de depositante en el momento de formular la aceptación del cargo.

b) Representantes de los Impositores:

Los consejeros en representación de los Impositores tendrán una participación del 44 por ciento en ambos Organos.

Los representantes en la AG serán elegidos por compromisarios, quienes serán seleccionados mediante sorteo público ante notario entre impositores con más de dos años de antigüedad. La genuina representación de los mismos se propicia al someter el proceso electoral a la supervisión de la Comisión de Control y al procedimiento de selección, con criterios de territorialidad, los cuales se determinarán reglamentariamente.

Los representantes en el CA serán nombrados por la AG a propuesta de los consejeros de su grupo, entre ellos mismos. No obstante, se podrán designar entre terceros un número máximo de dos personas que reúnan los requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

d) Representantes del Personal:

Los representantes de los empleados tendrán una participación del 5 por ciento en ambos Organos.

Serán elegidos directamente por aquellos a los que ya otorgaron su representación legal, entre los empleados que cuenten con una antigüedad mínima de dos años en la plantilla. Los empleados sólo podrán acceder a la AG por grupos de representación del personal.

Los representantes de la CA serán nombrados por la AG entre los consejeros representantes de este grupo.

e) Representantes de la Corporación Fundadora:

El ente fundador, cuando exista, tendrá una participación del 11 por ciento en ambos Organos. Sus representantes serán elegidos directamente por la Corporación Fundadora, tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Administración, pudiendo ceder parte de su representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales.

En caso de que la Entidad Fundadora no esté identificada, su participación se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

En el caso de que el ente fundador sea una Corporación Local, el porcentaje de representación de ésta (11 por

ciento) se verá incrementado con el correspondiente a las Corporaciones Municipales (40 por ciento), alcanzando así el 51 por ciento de miembros.

2.4. La profesionalización de las entidades

Sin perjuicio de la finalidad eminentemente social y del ámbito de actuación local de las Cajas de Ahorro, estas instituciones, cuya actividad crediticia alcanza una dimensión próxima a la mitad de la realizada por la Banca, han ido ampliando su capacidad operatoria a instancias del proceso liberalizador del sistema financiero, constituyéndose, como se señaló más arriba, en auténticos intermediarios financieros.

La intensificación del grado de competitividad que se venía registrado en el sistema financiero, especialmente en los últimos años, hace ya ineludible la mayor profesionalización de las Cajas de Ahorro en orden a alcanzar cotas de eficiencia que permitan el crecimiento y potenciación de las mismas. Se estima así conveniente, por una parte, renovar aquella normativa que se opone aún a una especialización exclusivamente vocacional de las mismas, lo que se ha reflejado en el proyecto de ley del coeficiente de inversión y ha sido ya recogido en la reciente modificación del coeficiente de caja. Por otra parte, se entiende que sólo propiciando la profesionalización de sus directivos podrán competir en el futuro en mercados cuya segmentación se desdibuja en un proceso en el que la libertad operatoria trasciende cada vez más a la naturaleza jurídica de las entidades.

Todo ello es exponente de la necesidad de promover la mayor profesionalización de las Cajas, objetivo que la presente reforma propicia mediante las nuevas competencias y composición atribuidas tanto a nivel del Consejo de Administración de las entidades como en lo relativo a la Comisión de Control y a la figura del Director General. Así:

a) Con referencia al Consejo de Administración:

Sus competencias se ven reforzadas al absorber las de la antigua Comisión de Obras Sociales, Órgano que desaparece en la presente reforma.

En relación a su composición, se entiende que contribuirá a su profesionalización, por una parte, el mantenimiento de la participación relativa de los Impositores, seleccionados ahora por un proceso electoral de mayor transparencia y control. Su representación pasa a ser del 44 por ciento del total de 13 a 17 vocales propuesto. Ello arrojará un número entre cinco y siete vocales, de los cuales un máximo de dos pueden nombrarse entre terceras personas «atendiendo a criterios de profesionalidad» con el requisito de tener la condición de depositantes al tiempo de formular la aceptación del cargo.

La participación de los representantes del Personal se ve en cambio reducida del número actual de cuatro miembros al porcentaje del 5 por ciento, según la presente reforma.

Igualmente contribuirá a mejorar la gestión empresarial la pérdida de peso específico de la Corporación Fundadora. La presente reforma sitúa la participación del ente fundador en el 11 por ciento del total de vocales. A esta desconcentración de poder se suma el reforzamiento del régimen de incompatibilidades —que inhabilita a los que ostenten cargos públicos por elección en las Cortes Generales, o de designación política del Gobierno, así como los de la misma naturaleza de las Comunidades Autónomas, para ser Consejero General o Compromisario y Vocal del Consejo de Administración—, así como la posibilidad de que se nombre representantes de las Corporaciones ajenos a los propios Consejeros Generales miembros de la AG, en un máximo de dos, «atendiendo a criterios de profesionalidad». En el caso de que el ente fundador sea una Corporación pública, el porcentaje de representación de ésta (11 por ciento) se verá incrementado con el correspondiente a las CC. MM. (40 por ciento), alcanzando así el 51 por ciento de miembros de Consejo.

Se contempla también la limitación de edad para el ejercicio de los distintos cargos a los setenta años —sesenta y cinco años para el Director General— así como la duración máxima del mandato de ocho años, a contar desde el tiempo en que se haya desempeñado el cargo con anterioridad, en su caso, a la formación de los nuevos Órganos constituidos de acuerdo con la presente reforma. Se persigue así evitar las indeseables interferencias económicas, profesionales y políticas en los Órganos Rectores, reafirmando su autonomía e independencia de cara al mejor funcionamiento de la entidad.

Finalmente se recogen aspectos tales como la mayor periodicidad en las reuniones de la AG, que se realizarán por lo menos semestralmente; la reducción del número de vocales, que se sitúa en el intervalo de 13 a 17 frente al vigente de 15 a 21 miembros, y, fundamentalmente, la renovación por mitades (y no de una sola vez) tanto de los consejeros de la Asamblea General como de los vocales del Consejo de Administración, en orden a dotar a estos Órganos de la continuidad en la gestión que es necesaria para la evolución ordenada de la misma. Con carácter transitorio, durante el primer año tras la constitución de la AG, se establece la permanencia en la CA de la mitad de los actuales vocales, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración.

Cabe asimismo destacar que si bien en el ejercicio de las funciones de los miembros de los Órganos de Gobierno no se podrá originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento, la determinación del importe de las mismas no se limita, quedando en principio cada Caja en libertad de retribuir estos conceptos en mayor o menor medida, según el grado de ejecutividad de que quiera dotar al CA, fundamentalmente.

f) Con referencia a la Comisión de Control:

El presente proyecto refuerza sus competencias configurándose como un auténtico Órgano de supervisión continua de la gestión y administración de la entidad, a

fin de que el Consejo de Administración dé cumplimiento a los objetivos marcados por la Asamblea General y por la normativa financiera. A tal fin se le atribuye la facultad de proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos de dicho Consejo de Administración cuando se opongan a aquéllos y queda obligada a remitir semestralmente un informe de gestión tanto al Banco de España como a la respectiva Comunidad Autónoma, entre otras funciones.

Su composición se fijará entre cuatro y ocho miembros, todos ellos representantes de cada uno de los grupos representados en la Asamblea General y Consejo de Administración —Corporaciones Municipales, Impositores, Personal y Corporación fundadora—. Podrá, además, formar parte de la misma un representante de la Comunidad Autónoma elegido este último «entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas», quien asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

c) En relación con el Director General:

Se delimita su estricto componente profesional y de gestión, clasificando su actuación respecto a los Organos Rectores, suprimiéndose por la presente reforma su derecho a vetar los acuerdos del Consejo de Administración, que ha sido fuente de tensiones en el pasado. Con la presente reforma, el Director General podrá ser cesado por el Consejo de Administración, lo que implica una relación basada en la confianza del Consejo en el Director General y evita situaciones, demostradas por experiencias recientes de paralización de la actividad de la Caja motivadas por recelos y enfrentamiento entre ambos.

Asimismo se establece su dedicación exclusiva, declarándose su incompatibilidad con el ejercicio de cualquier otra actividad retribuida, sea ésta pública o privada.

2.6. La reestructuración de los Organos asociativos de las Cajas

Los Organos asociativos de las Cajas fortalecen considerablemente sus funciones por la presente reforma y se estructuran de forma más efectiva respecto a la nueva configuración territorial del Estado.

Se promueve una federación de ámbito autonómico, con participación de la Comunidad correspondiente en los Organos de Gobierno de la Federación Regional, a fin de propiciar una mayor colaboración entre las entidades y los Entes Territoriales de la Administración.

En el ámbito nacional la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA) asume todas las funciones de un auténtico Organó financiero central de representación, coordinación y apoyo a las Cajas, para lo que renueva profundamente su estructura orgánica. En su Asamblea General los consejeros representarán exclusivamente a las Cajas por medio de sus presidentes o vocales de Cajas de Ahorro. Su Consejo de Administración estará integrado por no menos de 15 vocales elegidos por los Conseje-

ros Generales y compuesto en sus dos terceras partes por Presidentes de Consejo de Administración y una tercera parte por Directores Generales, atendiendo a que queden adecuadamente representadas todas las Comunidades Autónomas. Todos los vocales asistirán con voz y voto.

Finalmente, la Comisión de Control de la CECA se integrará por seis miembros, de los cuales cuatro serán Consejeros de Administración de las Cajas y dos Directores Generales. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante del Estado, elegido entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, quien asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

2.7. En relación con la disciplina y control

Por último, la disposición adicional del proyecto de Ley establece el marco de competencias del Banco de España y de las CC. AA. en materia de disciplina y control de las Cajas de Ahorro, bajo el principio de que uno y otras ejercerán la disciplina e inspección de las materias de su respectiva competencia. La competencia de las CC. AA. queda, no obstante, circunscrita a las Cajas con sede social en su territorio y para las actividades realizadas en el mismo. El carácter concurrente que presentan unas y otras competencias adquiere operatividad por la vía prevista del establecimiento de Convenios entre el Banco de España y las CC. AA.

LEY REGULADORA DE LAS NORMAS BASICAS SOBRE ORGANOS RECTORES DE CAJAS DE AHORROS

TITULO I

De los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros

Artículo primero

La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde a los siguientes Organos de Gobierno:

- Primero: Asamblea General.
- Segundo: Consejo de Administración.
- Tercero: Comisión de Control.

CAPITULO I

La Asamblea General

Artículo segundo

Uno. La Asamblea General es el órgano de representación de los intereses colectivos del ámbito de actuación

de la Caja de Ahorros, y asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad.

Dos. El número de miembros de la Asamblea General será fijado por los Estatutos de cada Caja de Ahorros en función de su dimensión económica entre un mínimo de 60 y un máximo de 160.

Los miembros componentes de la Asamblea General ostentarán la denominación de Consejeros Generales.

Tres. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación de los grupos siguientes:

a) Las Corporaciones Municipales del ámbito de actuación de la Entidad tendrán una participación del 40 por ciento de los Consejeros Generales.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 44 por ciento de los Consejeros Generales.

c) Las Personas o Entidades Fundadoras de las Cajas de Ahorros tendrán una representación del 11 por ciento de los Consejeros Generales.

d) Los empleados de las Cajas de Ahorros tendrán una participación del 5 por ciento de los Consejeros Generales.

En el caso de las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales, las Entidades Fundadoras acumularán a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

En el supuesto de Cajas de Ahorros cuyas Personas o Entidades Fundadoras no estén identificadas, la representación correspondiente a las mismas se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

Las Personas o Entidades Fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales.

Cuatro. En la primera Asamblea General que se celebre en cada ejercicio se elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Asamblea, a efectos de dirigir el desarrollo de las que se celebren durante el mismo, pudiendo elegir uno o más Vicepresidentes. El Secretario del Consejo de Administración lo será asimismo de la Asamblea General.

Artículo tercero

Uno. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo ámbito opere la Entidad serán designados directamente por las propias Corporaciones, de acuerdo con el procedimiento que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley.

Dos. Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Caja de Ahorros que opere total o parcialmente en el ámbito de actuación de otra no podrán nombrar representantes en esta última.

Artículo cuarto

Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios.

La elección de compromisarios se efectuará, mediante sorteo público ante Notario, a través de lista única de impositores o mediante listas únicas por provincias, respetando en todo caso la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios.

Artículo quinto

Los Consejeros Generales representantes de las Personas o Entidades Fundadoras de Cajas, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por la Persona o Entidad Fundadora.

Artículo sexto

Uno. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos por los representantes legales de los empleados. Los candidatos habrán de tener, como mínimo, una antigüedad de dos años en la plantilla de la Entidad.

Dos. Los empleados de la Caja de Ahorros sólo podrán acceder a la Asamblea General por el grupo de representación del personal.

Artículo séptimo

Uno. Los Consejeros Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física de nacionalidad española, con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.

b) Ser mayor de edad y menor de setenta años o de la edad que, como máxima y siempre inferior a esta última establezcan los Estatutos a estos efectos.

c) Tener la condición de depositante al tiempo de formular la aceptación del cargo.

d) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo octavo.

Dos. Además de los requisitos anteriores, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha un saldo medio en cuentas no inferior a la cifra que se determine en las normas que desarrollen la presente Ley, el cual podrá ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo octavo

No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General:

A) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves: a) las que lleven aparejada pena privativa de libertad; b) las constitutivas de delito fiscal, las de contrabando de mayor cuantía y la evasión de capitales; c) cualquier otra que el ordenamiento jurídico la confiera expresamente tal carácter grave, apreciado por los tribunales u órganos administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o empleados de otro establecimiento o institución de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

C) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral para el caso de los representantes directos del personal de la Caja.

D) Los que con anterioridad a su designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero, incurriesen en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de préstamos o créditos o por impago de deudas de cualquier clase a la Entidad.

E) Los que ostenten cargos públicos por elección en las Cortes Generales o de designación política del Gobierno, así como los de la misma naturaleza de las Comunidades Autónomas.

Artículo noveno

Uno. Los Consejeros Generales serán nombrados por un período máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo séptimo y de acuerdo con lo señalado en el apartado tres.

Dos. La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

Tres. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros Generales se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley.

Artículo décimo

Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta Ley para cada uno de ellos.

Artículo once

Sin perjuicio de las facultades generales de gobierno, competen de forma especial a la Asamblea General las siguientes funciones:

Uno. El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia.

Dos. La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.

Tres. La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.

Cuatro. Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

Cinco. La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.

Seis. La creación de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y la gestión y la liquidación de los mismos.

Siete. Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo doce

Uno. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

Las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la Caja, así como en los periódicos de mayor circulación del mismo territorio, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará fecha, lugar y orden del día así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

La Asamblea General precisará, para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en

primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

Dos. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan los apartados dos y tres del artículo once, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales incluidos los disidentes y ausentes.

Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad.

Tres. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán en las normas que desarrollen la presente Ley.

CAPITULO II

El Consejo de Administración

Artículo trece

Uno. El Consejo de Administración es el Órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Beneficio Social de la Caja de Ahorros para el cumplimiento de sus fines.

Dos. El número de Vocales del Consejo de Administración no podrá ser inferior a trece ni superior a diecisiete, debiendo existir en el mismo representantes de Corporaciones Municipales, Impositores, Personas o Entidades Fundadoras y Personal de la Caja de Ahorros.

Tres. Por cada grupo de representación serán nombrados tantos suplentes como vocales y por igual procedimiento que éstos.

Artículo catorce

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se llevará a efecto mediante la participación de los mismos grupos y con igual proporción y características que las establecidas en el apartado tercero del artículo segundo para los miembros de la Asamblea General, con las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de los Consejeros de Administración representantes de las Corporaciones Municipales que no tengan la condición de Entidad pública fundadora de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales representantes de estas Corporaciones.

Podrán proponer candidatos un número de Consejeros

Generales representantes de este grupo no inferior a la décima parte del total.

La designación podrá recaer entre los propios Consejeros Generales de representación de Corporaciones Municipales o de terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y sin que estas últimas puedan exceder del número de dos.

b) El nombramiento de los miembros representantes de los Impositores se efectuará por la Asamblea General.

Para la representación de Impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho. Se podrán designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

c) El nombramiento de los miembros representantes de los Empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de este grupo y de entre los mismos.

d) El nombramiento de los miembros representantes de las Personas o Entidades Fundadoras se efectuará directamente por las mismas.

Artículo quince

Los Vocales del Consejo de Administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo siete respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de Consejeros nombrados por la representación de Impositores, entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el apartado uno del artículo siete.

Artículo dieciséis

Uno. Constituirán incompatibilidades para el nombramiento y para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorro:

a) Las establecidas en el artículo ocho respecto a los Compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración de más de cuatro Sociedades Anónimas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración de Sociedades Anónimas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

Dos. Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o

conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Banco de España o de la Comunidad Autónoma respectiva. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo diecisiete

Uno. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de una reelección por otro período de cuatro años y siempre que en ésta se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostentan.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos diez años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Dos. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida por mitades respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

Tres. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros de Administración se determinará en las normas que desarrollen la presente Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de Vocales habrá de comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda a través del Banco de España o a la Comunidad Autónoma, para su conocimiento y constancia.

Artículo dieciocho

Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo diez para los Consejeros Genera-

les, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos ocho y dieciséis.

Artículo diecinueve

El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo veinte

Uno. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la Entidad. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes y un Secretario.

Dos. El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz y sin voto.

Tres. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebramiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado A), del artículo ocho de esta Ley y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiera proceder.

Cuatro. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

CAPITULO III

La Comisión de Control

Artículo veintiuno

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General, y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo veintidós

Uno. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará entre cuatro y ocho, elegidos por la Asam-

blea General entre sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de Corporaciones Municipales, Impositores, Personas o Entidades Fundadoras y Personal de la Caja de Ahorros.

La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

Dos. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Comunidad Autónoma donde radique la sede social de la Caja, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Tres. Las vacantes que se produzcan se cubrirán, excepto para el representante de la Comunidad Autónoma indicado en el apartado anterior, en la primera Asamblea General que se convoque después de producida la vacante, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

Cuatro. El Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Cinco. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente.

Artículo veintitrés

Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo veinticuatro

Uno. Para el cumplimiento de sus fines la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1.ª El análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando al Banco de España y a la Comunidad Autónoma información semestral sobre la gestión de la Entidad.

2.ª Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea General del informe que refleja el examen realizado.

3.ª Informar sobre los presupuestos y dotación de la Obra Benéfico Social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

4.ª Informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma en los casos de nombramiento y cese del Director General.

5.ª Proponer la suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus

impositores o clientes. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, que resolverán dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las acciones que procedan.

6.ª Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Comunidad Autónoma.

7.ª Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno, a través de la intervención del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión, como certificante público.

8.ª Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el punto 5.ª de este apartado.

Dos. Para el cumplimiento de estas funciones podrá recabar del Consejo de Administración cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Tres. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma respectiva, sobre las materias relacionadas en el punto 7.ª del apartado primero del presente artículo.

Artículo veinticinco

En el ejercicio de las funciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros no se podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento.

CAPITULO IV

El Director General

Artículo veintiséis

El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director General o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración del que se dará traslado al Organo de la Administración Central o de la Comunidad Autónoma, según proceda, para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Comunidad Autónoma. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

El cese como Director no afectará a los derechos derivados de la relación laboral que tenga con la Caja.

Artículo veintisiete

El ejercicio del cargo de Director General o asimilado de una Caja de Ahorros requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

TITULO II

Los órganos asociativos de las Cajas de Ahorros

Artículo veintiocho

La Confederación Española de Cajas de Ahorros es la Asociación Nacional de las Cajas de Ahorros integradas en ella y agrupadas o no por Federaciones, que tiene como finalidades principales las siguientes:

a) Ostentar la representación individual o colectiva de las Cajas de Ahorros Confederadas respecto al poder público, favoreciendo el concurso de estas Instituciones a la acción de la política económica y social del Gobierno.

b) Ostentar, asimismo, la representación de las Cajas de Ahorros en el ámbito internacional y, especialmente, respecto al Instituto Internacional de las Cajas de Ahorros y demás organismos internacionales.

c) Ofrecer los servicios financieros que las Cajas de Ahorros consideren adecuados, potenciando y estimulando la creación de la infraestructura tecnológica que permita alcanzar la organización óptima y la prestación más eficaz de aquellos servicios.

d) Prestar los servicios de información, asesoramiento técnico y financiero y de coordinación operativa.

e) Colaborar con las autoridades financieras en el saneamiento, mejora de la gestión y cumplimiento de la normativa financiera de las Cajas.

f) Facilitar la actuación de las Cajas de Ahorros en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

Artículo veintinueve

Los Organos de Gobierno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros se ajustarán en todo a lo prevenido en esta disposición para los correspondientes de las Cajas, con las siguientes peculiaridades:

a) En la Asamblea General de la Confederación los consejeros representarán exclusivamente a las Cajas de

Ahorros Confederadas y serán el Presidente o un Vocal del Consejo de Administración. En todo caso, los Directores Generales de las Cajas podrán asistir con voz y sin voto.

b) El número de votos concedidos a cada Caja en la Asamblea General podrá ser proporcional al volumen de sus depósitos, con un máximo de quince y un mínimo de dos, excepto en las elecciones de las personas que hayan de desempeñar los distintos cargos, en que cada Caja tendrá derecho a un solo voto.

c) El Consejo de Administración, que podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva, estará integrado por el número de miembros que se fije estatutariamente, no inferior a quince, que serán elegidos por los Consejeros Generales. Estará compuesto en sus dos terceras partes por Presidentes de Consejos de Administración que sean miembros de la Asamblea General de la Confederación y una tercera parte por Directores Generales o asimilados de Cajas de Ahorros, procurando que queden representadas adecuadamente las Comunidades Autónomas.

d) Cada Vocal del Consejo de Administración tendrá un voto en el mismo, siendo dirimente, en todo caso, el voto de quien presida el Consejo.

e) A las reuniones del Consejo de Administración asistirá con voz y sin voto el Director General de la Confederación, que será designado por el Consejo de Administración de la misma entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

f) El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros que ostenten la condición de Presidentes de Consejo de Administración, al Presidente, que, a su vez, lo será de la Confederación y de la Asamblea General de la misma. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes y un Secretario.

Artículo treinta

Uno. La Comisión de Control, que tendrá encomendadas las funciones que se recogen en el artículo veinticuatro de esta Ley, estará integrada por seis miembros elegidos por la Asamblea General, de los cuales cuatro serán Consejeros de Administración de Cajas de Ahorros y dos Directores Generales o asimilados, respectivamente. Todos ellos tendrán voz y voto.

Los miembros de la Comisión de Control que no sean Consejeros Generales asistirán a la Asamblea General con voz y sin voto.

Dos. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante de la Administración Central elegido entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Artículo treinta y uno

Uno. Las Cajas de Ahorros podrán agruparse por Federaciones Regionales de ámbito territorial, con la finali-

dad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las entidades que abarque su ámbito.

Dos. Las Federaciones Regionales estarán constituidas por el Consejo General y la Secretaría General.

Tres. El Consejo General es el máximo Órgano de Gobierno y decisión de la Federación, y estará constituido por dos representantes de cada Caja asociada y dos representantes de la Comunidad Autónoma o Comunidades que abarque el ámbito de la Federación.

Cuatro. La Secretaría General es el Órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la Federación bajo las directrices del Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. El Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España, dentro de sus respectivas competencias, ejercerán las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros:

Primero. En las materias que sean competencia del Estado, y en especial las relativas a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad.

Segundo. En las actividades de las Cajas de Ahorros realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su sede central.

Dos. Las Comunidades Autónomas ejercerán las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros con domicilio social en su territorio, y para las actividades realizadas en el mismo, en las materias que sean de su competencia.

Tres. En materia de disciplina e inspección el Banco de España podrá establecer Convenios con las Comunidades Autónomas.

Segunda

En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por persona moral canónica, cuyo ordenamiento esté reconocido por el Estado en virtud de normas concordadas, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de la Entidad fundadora en los Órganos de Gobierno, podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el mandato fundacional.

Tercera

Quedará exceptuada de lo prevenido en la presente Ley la Caja Postal de Ahorros, que se regirá por su propia normativa.

Cuarta

Las incompatibilidades establecidas en los apartados B), y E) del artículo octavo de esta Ley no serán aplicables a las Cajas de Ahorros en las que, a la entrada en vigor de la presente Ley, el Presidente de la Comunidad Autónoma o Diputación Foral del territorio en que radiquen tenga la condición de miembro nato de los Órganos de Gobierno de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta Ley, las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos al Ministerio de Economía y Hacienda o a la Comunidad Autónoma respectiva para su aprobación.

Segunda

La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los doce meses siguientes al de la publicación de la misma y designará en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera

En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el Gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorros seguirá atribuidos a sus actuales Órganos de Gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

Cuarta

Los actuales miembros de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo la mitad de los Vocales actuales del Consejo de Administración, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que

no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo, conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración.

Quinta

Si alguno de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido para el cómputo total de su mandato, que en ningún caso podrá superar los ocho años, se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como, en su caso, para su adaptación a los compromisos adquiridos por el Estado Español en virtud de tratados o convenios internacionales.

Segunda

Las facultades concedidas a la Asamblea General, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Comunidad Autónoma, quienes podrán ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Tercera

Todos las relaciones de las Cajas de Ahorros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros con el Ministerio de Economía y Hacienda en las materias reguladas en esta Ley se establecerán a través del Banco de España.

Cuarta

Uno. Las Comunidades Autónomas, en el marco de la normativa básica del Estado y en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollar la presente Ley, en especial en los siguientes aspectos:

a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selec-

ción de las Corporaciones Municipales, y proceso electoral de representantes de los Impositores.

b) Normas de procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como Organo delegado del Consejo de Administración.

e) Criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.

Dos. Las normas a las que se refiere el número anterior se extenderán o adaptarán por el Consejo de Ministros, cuando fuere necesario, para regular las distintas materias relacionadas con Cajas de Ahorros establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Quinta

A los efectos de la presente Ley, se entiende que las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a las Cajas de Ahorros que tengan su sede central en el ámbito territorial de la Comunidad y para las actividades realizadas en el mismo.

No obstante lo anterior, el Estado asumirá todas las competencias en el caso de las Cajas de Ahorros siempre que el volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede central exceda del cincuenta por ciento.

Sexta

Las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Economía y Hacienda la información que se recabe sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias, para posibilitar la realización de la política monetaria y financiera del Estado y velar por la observancia de las normas básicas estatales.

Séptima

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2290/1970, de 27 de agosto, salvo lo establecido en sus Capítulos II y III, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961